

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Alonso de Avila. En las espaldas de la dicha carta venian tres señales sin letras.

256

1483, Julio, 18. Santo Domingo de la Calzada. Reyes Católicos al corregidor Diego de Carvajal. Ordenándole que cumpliera la ley que prohibía a los jueces asalariados llevar vistas de los procesos. (A.M.M.; Original; Leg. 4272/49.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 110v-11r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Diego de Carvajal, nuestro corregidor de la muy noble çibdad de Murçia e a vuestros alcaldes e lugarestenientes e a cada uno de vos; salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia, nos fue fecha relacion diziendo que vos, el dicho corregidor, seyendo corregidor e juez salariado en la dicha çibdad, contra las leyes e hordenanças de nuestros reynos, aveys tentado vos e vuestros alcaldes, de llevar vistas de proçesos en la dicha çibdad, en lo que los vezinos e moradores de ella diz que reaçiben grande agravio e daño, e por siempre nos fue suplicado e pedido pr merçed que sobrello proveyeseamos de remedio con justiçia e como la nuestra merçed fuese. E por quanto en las leyes que fezimos en la muy noble çibdad de Toledo el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años, fezimos e hordenamos una ley que sobre esto fabla, el thenor de la qual es este que se sigue:

«Otrosy, ordenamos e mandamos que los regidores que tienen salarios con sus ofiçios y los alcaldes que tienen salario con sus alcaldias e los alcaldes e juezes que tienen ofiçios por estos juezes salariados, no lieven cosa alguna por la vista de los proçesos que les dan a ver para dar señas, salvo solamente los derechos que estovieren hordenados por la hordenança es costumbre antigua de la çibdad o villa o lugar donde toviere el juzgado, so pena que pierdan el ofiçio e pagar lo que llevare con el entretanto.»

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha hordenança que suso va encorporada, e la guardeys e cunplays, e fagays guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene e guardandola e



cunpliendola, contra el thenor e forma de ella no lleves ni consyntades ni dedes lugar que se llevar vistas de proçesos algunos en la dicha çibdad e contra el thenor e forma de la dicha ley e hordenança no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas contenydas en la dicha ley suso encorporada para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Santo Domingo de la Calzada a diez e ocho dias de jullio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo Alfonso de Marmol, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

257

1483, Julio, 20. Santo Domingo de la Calzada. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando que hiciera guardar la ley que fue aprobada en las Cortes de Toledo en 1480 por la cual se prohíbe el juego, y que le informara de las personas que tenían tableros de juego y también de aquellas que jugaban. (A.M.M. CCA.M; Original; 788/31.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 111r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el corregidor e alcaldes de la muy noble çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que en la dicha çibdad ay algunas personas que sin temor de Dios Nuestro Señor e nuestro e en menos preçio de la nuestra justiçia e sin temor de las penas en las leyes de nuestros reynos contenidas, tienen tableros de juego publicos e escondidos en sus casas en la dicha çibdad para en que jugar, donde muchas vezes blasfeman el nonbre de Nuestro Señor e aun sobre llo se recresçian ruydos e escandalos e muertes de onbres e otros males e dapnos

